Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-233**
Rubro: **QUEJA IMPROCEDENTE.-**

El Pleno del H. Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de febrero de 1957, resolvió la improcedencia de la queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia dictada por la H. Segunda Sala, en el juicio número 232/55, por no existir violación de la jurisprudencia plenaria invocada, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, la quejosa en su escrito de queja considera que la sentencia aludida viola la jurisprudencia del H. Pleno de 19 de noviembre de 1940, misma que en su parte relativa concluye que para determinar la fecha en que entra en vigor una disposición o ley fiscal debe estarse a lo preceptuado por el artículo 7o. del invocado Ordenamiento legal y no a lo previsto por los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ahora bien, en la especie, tal jurisprudencia no es aplicable, en virtud de que no está frente a un conflicto de vigencia entre las disposiciones de una Ley Tributaria y las del Código Civil e incluso la Sala en la sentencia recurrida no se aparta de esa tesis pues interpreta, tanto el artículo 16 de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, cómo el artículo 4o. transitorio de la misma y concluye que el monto del impuesto en Cédula VI debe calcularse aplicando proporcionalmente las cuotas de la nueva Ley y de la anterior, al tenor de lo preceptuado por el artículo 16, sin discutir la vigencia de la nueva Ley y aplica e interpreta respectivamente las mencionadas disposiciones, para resolver el problema planteado por el Licenciado Francisco Plancarte, promovente del aludido juicio, al demandar la nulidad de la resolución dictada por la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en la que se indicó a la empresa, a la que representa, que es aplicable la tasa del 15% a que se refiere el artículo 145 de la Ley de la Materia, para las utilidades de todo el ejercicio, en que las sociedades distribuyan o deban distribuir, las mismas, cuando los balances que las fijen se practiquen con posterioridad al lo. de enero de 1954, como es el caso de la empresa actora.

Expediente No. 232/55. Sentencia de 27 de febrero de 1957. Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada por la H. Segunda Sala de este Tribunal.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "UTILIDADES DISTRIBUIBLES.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS VIGENTES EN 1954 QUE LAS REGLAMENTAN.- La Procuraduría Fiscal interpuso

recurso de queja indicando como jurisprudencia plenaria violada la de 19 de noviembre de 1950 que estableció que para determinar la fecha en que entra en vigor una Ley Fiscal, debe atenderse al Artículo 7° del Código Fiscal de la Federación y no al 3° y 4° del Código Civil. El Pleno consideró que en la especie no existe violación de la jurisprudencia invocada, porque no se está frente a un problema de vigencia entre una ley tributaria y el Código Civil, sino de la aplicación e interpretación de dos preceptos impositivos: artículos 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su 4° transitorio vigentes en 1954, por lo que se declaró improcedente la queja."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 241 - 243. Enero - Marzo 1957. p. 19(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 394
